EXP. N.° 03585-2006-PA/TC
LIMA
VICENTE ALEJANDRO HUAMÁN BENDEZÚ
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Alejandro Huamán Bendezú y Miguel Daniel Huamán Bendezú contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 18 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2004 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se les actualice y nivele sus pensiones de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de julio de 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que los actores alcanzaron el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que les corresponde la aplicación de la Ley 23908.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión de los recurrentes no se encuentra comprendida dentro del contenido

constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de las pensiones que perciben los demandantes, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que a fojas 88 de autos consta el informe médico en el que se evidencia que uno de los demandantes de encuentra en grave estado de salud.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso los recurrentes pretenden que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. De la Resolución 75016-86, de fecha 17 de junio de 1986, obrante a fojas 4, se evidencia que: a) se otorgó a don Vicente Alejandro Huamán Bendezú pensión de jubilación a partir del 2 de febrero de 1986; b) éste acreditó 40 años de aportaciones; c) el monto de la pensión inicial otorgada fue de I/. 423.36 intis.

5. La Ley 23908 (publicada el 07-09-1984) dispuso en su artículo 2º: "Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y las orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley Nº 19990".

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de

setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

7. Asimismo para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso resulta de aplicación el Decreto Supremo 011-86- del 8 de febrero de 1986 que estableció el sueldo mínimo vital en I/. 135.00 intis, resultando que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405.00.

8. En tal sentido advirtiéndose que en beneficio de don Vicente Alejandro Huamán Bendezú se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.

9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecida en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínimo legal en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haber desvirtuado la presunción de la legalidad de los actos de la Administración.

10. De otro lado conviene precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles en los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más años de aportaciones.

11. Por consiguiente al constatarse de autos que don Vicente Alejandro Huamán Bendezú percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

12. De otro lado debe precisarse que conforme a lo establecido en la sentencia 1417-2005-PA la pretensión de don Miguel Daniel Huamán Bendezú no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de la pensión, por lo que la demanda deberá ser tramitada en el proceso contencioso

administrativo de acuerdo con las reglas procesales contenidas en los fundamentos 54 a 58 de la referida sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al reajuste de la pensión de don Vicente Alejandro Huamán Bendezú conforme a la Ley 23908, con la precisión hecha en el fundamento 9, *supra*.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la pretensión de don Miguel Daniel Huamán Bendezú; en consecuencia, ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)